

LEY 60 DE 1925
DE 31 DE MARZO
SOBRE
ELECCIONES POPULARES

LEY 60 de 1925
(de 31 de Marzo)

Sobre elecciones populares

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1°.- Todas las elecciones populares son directas, ya sea que se vote para Concejeros Municipales, Diputados a la Asamblea Nacional o Presidente de la República.

Artículo 2°.- Son electores elegibles todos los ciudadanos varones en ejercicio, con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen.

Artículo 3°.- El sufragio se ejerce como un deber constitucional; el que sufraga o elige no impone condiciones al candidato.

CAPITULO II

División territorial para los efectos electorales.

Artículo 4°.- Para los efectos de las elecciones populares se divide la República en nueve Círculos Electorales, a saber: Panamá, Colón, Bocas del Toro, Chiriquí, Herrera, Coclé, Veraguas, Los Santos y Darién.

Son límites de los Círculos Electorales los de las respectivas Provincias.

Artículo 5°.- Los Círculos Electorales se dividen a su vez en Distritos Electorales cuyos límites serán los mismos de los Distritos Municipales de las respectivas Provincias.

Los ciudadanos panameños en ejercicio de sus derechos políticos, avecindados en la Circunscripción de San Blas, en la Provincia de Colón, votarán en el Distrito de Santa Isabel, en donde les serán expedidas las respectivas cédulas.

Artículo 6°.- Cada Círculo Electoral elegirá un Diputado y dos suplentes por cada diez mil habitantes y uno más por un residuo que no baje de cinco mil.

Artículo 7°.- Para determinar el número de miembros de un Consejo Municipal se observará la regla siguiente: los Distritos Municipales que no alcancen a cinco mil habitantes, elegirán cinco; los que pasen de cinco mil hasta quince mil, elegirán siete; los que pasen de quince mil hasta treinta mil, elegirán nueve, y los de más de treinta mil elegirán once.

Cada Consejo Municipal tendrá un número de suplentes igual al de los principales.

CAPITULO III

De las Corporaciones Electorales

Artículo 8°.- Las Corporaciones llamadas a ejercer el Po-

der Electoral son las siguientes:

- 1°.- El Jurado Nacional de Elecciones;
- 2°.- Los Jurados Distritoriales, y
- 3°.- Los Jurados de Votación.

Artículo 9°.- Habrá en la Capital de la República un Jurado Nacional de Elecciones compuesto de cinco miembros principales, que serán elegidos cada dos años por la Asamblea Nacional en la fecha que se designe, con tres días de anticipación.

Parágrafo.- (transitorio). En caso de que al entrar en vigencia la presente ley no estuviere reunida la Asamblea Nacional actuará como Jurado Nacional de Elecciones el elegido en las sesiones ordinarias de 1924.

Artículo 10°.- Cada miembro principal tendrá dos suplentes que serán designados por el mismo principal a quien deben reemplazar, tan pronto como le sea comunicado el nombramiento.

Artículo 11°.- Para la elección de miembros del Jurado Nacional, cada Diputado votará en una sola papeleta por un principal y se declararán electos a los cuatro que hayan obtenido mayoría de votos, siempre que éstos lleguen siquiera a nueve.

El quinto miembro será aquel que haya obtenido el mayor número de votos aunque no llegue a nueve.

Artículo 12°.- Para ser elegido miembro del Jurado Nacio-

nal se requiere reunir los requisitos que exige la Ley 55 de 1924 para gestionar como abogado ante la Corte Suprema de Justicia o haber desempeñado los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Secretario de Estado o Procurador General de la Nación. Los mismos requisitos se requieren para servir una suplencia.

Parágrafo.- Ningún Diputado a la Asamblea Nacional podrá ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones, durante el período para el cual ha sido electo.

Artículo 13°.- No podrá ser nombrado miembro del Jurado Nacional ningún empleado con mando o jurisdicción. El nombrado que hubiere desempeñado en los tres meses anteriores a la reunión del Jurado cualquier empleo público, queda de hecho inhabilitado para el ejercicio del cargo.

Artículo 14.- Será nula de hecho toda elección de miembro del Jurado Nacional de Elecciones que recaiga en persona no elegible conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 15°.- La corte Suprema de Justicia enviará a la Asamblea Nacional, durante los primeros cinco días de sus sesiones ordinarias, una lista de todas las personas que han obtenido autorización para gestionar ante ella en representación de terceros, y la Secretaría de Gobierno, igualmente, proporcionará a la Asamblea la nómina de personas que hayan de-

sempeñado, hasta la fecha, las Secretarías de Estado y los cargos de Magistrados de la Corte Suprema y de Procurador General de la Nación.

Artículo 16.- El Jurado Nacional de Elecciones se instalará, de pleno derecho y sin necesidad de convocatoria especial, en el salón del Concejo en la Capital de la República, donde seguirá funcionando, el primero de Enero del año en que haya elecciones, o dentro de los diez días siguientes, a mas tardar, si por cualquier motivo no pudiere verificarse la instalación en la fecha indicada, y nombrará el día de su instalación, dentro de sus miembros, un Presidente y Vice-Presidente. La corporación nombrará además, ese mismo día, un Secretario, que será remunerado y cuya escogencia se hará entre personas que no pertenezcan a ella.

Artículo 17.- El Jurado Nacional de Elecciones podrá instalarse con sólo la mayoría de sus miembros, pero para que así pueda hacerlo, será preciso que haya pasado las doce del día en que su instalación deba tener lugar.

Artículo 18.- Las sesiones que celebre el Jurado Nacional de Elecciones serán públicas; de ellas se formarán actas auténticas que se asentarán en un libro, y todas las votaciones que en ellas tengan lugar, cuando no sean unánimes, serán nominales, con excepción de la de que trata el artículo 29.

Artículo 19.- Antes de instalarse el Jurado Nacional de Elecciones toca al Presidente de la República oír las excusas de sus miembros y llamar a los respectivos suplentes. Después de instalado, corresponde a la misma Corporación cumplir uno y otro deber.

Jurados Distritoriales

Artículo 20.- En la cabecera de cada Distrito Municipal habrá un Jurado Distritorial de Elecciones, compuesto de cinco miembros principales y diez suplentes, elegido por el Jurado Nacional de Elecciones cada dos años, dentro de los ocho días siguientes al de su instalación.

Artículo 21.- Cada miembro del Jurado Nacional de Elecciones designará un miembro principal del Jurado Distritorial y dos suplentes.

El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones comunicará estas designaciones a los nombrados y a los Gobernadores de las respectivas Provincias, y cada Gobernador las comunicará a los Alcaldes sujetos a su jurisdicción.

Artículo 22.- El Jurado Distritorial se instalará y seguirá reuniéndose en la cabecera del respectivo Distrito el primero de Febrero del año en que haya elecciones, en la sala de sesiones del Consejo Municipal.

Jurados de Votación.

Artículo 23.- Los Jurados de Votación se compondrán de cinco miembros principales y cinco suplentes, nombrados ocho días antes de la votación por el Jurado Distritorial respectivo, en la misma forma establecida en el artículo 21.

Artículo 24.- Los Jurados de Votación se instalarán el día antes de las elecciones, de manera análoga al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 25.- Toda falta absoluta o accidental de algún miembro del Jurado de Votación se llenará por el respectivo suplente.

Artículo 26.- Cuando en el instante de abrir las votaciones faltare alguno o algunos de los Jurados, se llenará la falta por el ciudadano o ciudadanos que designe el Jurado, teniendo la preferencia los de la misma filiación política del o de los ausentes.

Artículo 27.- El cargo de miembro del Jurado Nacional de Elecciones es obligatorio; el de los miembros del Jurado Distritorial y de Votación es obligatorio para los ciudadanos residentes en el Distrito, y lo será también para todos los ciudadanos, cualquiera que sea el lugar de su residencia, una vez que lo hayan aceptado. El cargo de miembro de una Corporación Electoral sólo podrá excusarse de desempeñarlo, absoluta o temporalmente, por impedimento físico o por tener

que ausentarse dentro de un breve término, o por enfermedad grave de sus deudos, todo plenamente comprobado.

El miembro de una Corporación Electoral que sea postulado candidato a Diputado principal o suplente o Presidente de la República, no podrá seguir funcionando en la Corporación Electoral a que pertenezca, y de no separarse de su puesto apenas hecha pública la postulación, los votos dados en su favor se reputarán nulos. Lo mismo ocurrirá con los candidatos a Consejeros Municipales que sean miembros de los Jurados Distritoriales o de Votación

Artículo 28.- Cuando alguna de las Corporaciones Electorales no pudiere instalarse o reunirse, por no concurrir la mayoría absoluta de sus miembros, los que hubieren concurrido, en cualquier número que sea, procederán inmediatamente a compeler a la concurrencia a los que falten, conminándolos con multa de cincuenta balboas a cada uno, y convocando, si fuere necesario, a los respectivos suplentes, compeliéndolos también de igual manera. En estos casos darán cuenta de lo ocurrido a la autoridad política que juzgaren en aptitud de prestar su cooperación, para que concurra a hacer efectiva la asistencia de los miembros ausentes.

Artículo 29.- Ninguna de las Corporaciones Electorales podrá funcionar sin la mayoría absoluta de sus miembros; cuan-

do faltaren el Presidente, el Vice-Presidente o el Secretario, podrán ser reemplazados temporalmente, en votación secreta.

Artículo 30.- Toda decisión de las Corporaciones Electorales requiere la mayoría de sus miembros.

Artículo 31.- Tanto los Jurados Distritoriales como los Jurados de Votación elegirán entre sus miembros el día de su instalación, y por mayoría de votos, un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario.

CAPITULO IV

Cédulas de Votación

Expedidores

Artículo 32.- El Jurado Nacional, una vez instalado, procederá, dentro de los diez días siguientes, a nombrar, por mayoría de votos, un Expedidor de Cédulas de Votación en cada Distrito Electoral de la República.

Estos empleados tendrán un Secretario de su libre nombramiento y remoción, y unos y otros serán remunerados.

Artículo 33.- Los Expedidores de Cédulas tomarán posesión ante el Jurado Distritorial y devengarán, los de los Distritos de Panamá y Colón, ciento cincuenta balboas (B/s.150.00); los de los otros Distritos capitales de Provincia, cien balboas, (B/s.100.00); los de los demás Distritos, setenta balboas (B/s. 60.00)

Los Secretarios de Panamá y Colón, setenta y cinco balboas, (B/s.75.00); los secretarios de los otros Distritos capitales de Provincia, cincuenta balboas (B/s.50.00); los Secretarios de los demás Distritos, treinta y cinco balboas (B/s.35.00).

El Poder Ejecutivo queda facultado para asignar los viáticos que estime necesarios a estos funcionarios.

Artículo 34.- Los Expedidores de Cédulas de Votación y sus Secretarios durarán en sus empleos por todo el tiempo de su buena conducta hasta el treinta de Abril del año en que fueren nombrados.

Artículo 35.- Para ser Expedidor de Cédulas se requiere ser ciudadano panameño y residir en el Distrito para el cual ha sido nombrado.

Artículo 36.- El primero de Febrero del año en que haya de tener lugar las elecciones, quedará abierto al público el libro de cédulas de votación hasta el día último de Abril en que quedará cerrado.

Artículo 37.- Todo ciudadano tiene derecho a presentarse ante el Expedidor de Cédulas en su Distrito en solicitud de que se le inscriba como sufragante, y el Expedidor está obligado a inscribirle como tal, siempre que la petición se haga personalmente y que el solicitante compruebe que tiene veintiún años de edad, o que los cumplirá antes de las elec-

ciones más inmediatas; que está en pleno goce de sus derechos políticos y que es vecino del Distrito.

Artículo 38.- La comprobación de las condiciones o cualidades de que trata el artículo anterior se hará, en caso necesario, por medio de declaración verbal jurada de dos testigos vecinos del Distrito, rendida en el acto de solicitarse la inscripción.

Artículo 39.- El Expedidor de Cédulas se trasladará a los Corregimientos en cada Distrito, destinando por lo menos un día para cada uno y dando aviso previo de ocho días al Corregidor respectivo para que éste a su vez lo haga saber de los vecinos por medio de carteles públicos. También dará aviso a los representantes de los partidos o agrupaciones políticos legalmente reconocidos.

Artículo 40.- Las cédulas de votación se expedirán en un libro talonario y serán firmadas, lo mismo que el talón, por el Expedidor, el solicitante, los testigos que hayan declarado, y el Secretario.

Si el solicitante no supiere firmar, lo hará a su ruego otra persona.

Artículo 41.- Hecha la solicitud de conformidad con los artículos anteriores y rendida por los testigos la declaración verbal de que habla el artículo 38, el Expedidor hará

la inscripción y dará de ello una constancia inmediatamente al interesado conforme al modelo que adopte al efecto el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 42.- Semanalmente se fijará en local visible de la oficina del Expedidor, una lista nominal de las personas que han obtenido cédulas, para conocimiento del público.

Artículo 43.- Durante el período de las solicitudes y hasta quince días después de cerradas éstas, cualquier ciudadano tiene derecho a impugnar una o varias inscripciones, probando con documentos fehacientes, o con declaraciones de testigos, que la persona o personas inscritas no tienen derecho a votar conforme a la ley.

Artículo 44.- Las impugnaciones que se hagan conforme al artículo anterior se pondrán en conocimiento del público, veinticuatro horas después de presentadas, por medio de carteles fijados en lugar visible de la oficina antes dicha, en el cual se hará constar, además, que se señala el quinto día después de su fijación, para decidir en audiencia pública respecto del reclamo.

En dicha audiencia podrán comparecer por sí mismos o por medio de apoderados, todos los interesados, a hacer valer verbalmente sus razones, y el Expedidor, concluido el acto, fallará dentro de las veinticuatro horas siguientes, siendo su

resolución apelable por cualquiera de los interesados.

De la apelación conocerá el respectivo Jurado Distritorial.

Artículo 45.- Las apelaciones que se interpongan conforme al artículo anterior serán falladas, en mérito de lo actuado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de los autos.

Artículo 46.- Vencido el término de quince días posterior al de la clausura de las solicitudes, cada Expedidor enviará al Jurado de su Distrito y al Jurado Nacional de Elecciones, una lista alfabética de las cédulas que no hayan sido impugnadas y de las que, habiéndolo sido, se hayan declarado válidas, y remitirá también, por separado, una lista alfabética de las cédulas anuladas.

Artículo 47.- Caso de pérdida comprobada, de una cédula, el Expedidor, a solicitud del interesado expedirá una copia, expresándose que el original, cuyo número indicará, queda anulado.

Estas copias deben llevar un timbre de un balboa. De esto dará también cuenta a las Corporaciones Electorales antes nombradas.

Artículo 48.- El Jurado Nacional de Elecciones hará imprimir listas de las cédulas anuladas o canceladas y las

distribuirá entre los Jurados de Votación de toda la República.

Artículo 49.- Los libros de Cédulas de Votación podrán ser revisados o consultados por las personas que así lo deseen. Los talonarios de estos libros serán archivados en las respectivas Alcaldías el segundo lunes de Octubre del año en que tuvieren lugar las elecciones.

CAPITULO V

De los partidos políticos y de los candidatos

Artículo 50.- Sólo los partidos políticos o agrupaciones de la misma índole, cualquiera que sea su denominación, tienen derecho a lanzar candidatos para cargos de elección popular. Para tener derecho a lanzar candidatos para Presidente de la República y Diputados, deberán comunicar su existencia al Jurado Nacional de Elecciones, acompañando copia del acta de fundación, a más tardar treinta días antes del término fijado para las votaciones.

Para tener derecho a lanzar candidatos para Consejeros Municipales únicamente, los partidos o agrupaciones políticas deben comunicar su existencia al Jurado Nacional de Elecciones y al respectivo Jurado Distritorial, a más tardar veinte días antes del fijado para las votaciones.

Artículo 51.- La adopción de candidatos para Presidente

de la República y Diputados será comunicada al Jurado Nacional de Elecciones y a los Jurados Distritoriales por lo menos veinte días antes del fijado para las votaciones; la de Consejeros Municipales, diez días antes, por lo menos.

Si dentro de los términos expresados se comprobare plenamente la existencia de algún impedimento legal respecto de uno o más de los candidatos adoptados, los partidos o agrupaciones políticas que hayan hecho la postulación podrán adoptar nuevos candidatos en reemplazo de los impedidos.

Artículo 52.- Los partidos o agrupaciones políticas deben adoptar nombres distintos entre sí, de modo que no haya dos o más partidos o agrupaciones con un mismo nombre.

Artículo 53.- Registrada la fundación de un partido o agrupación política por el Jurado Nacional de Elecciones, no podrá inscribirse ningún otro partido o agrupación con la misma denominación, lo cual hará saber el Jurado a los interesados.

CAPITULO VI

De la no elegibilidad

Artículo 54.- No pueden ser elegidos Diputados a la Asamblea Nacional los ciudadanos que el día de la votación desempeñen o hubieren desempeñado, dentro de los seis meses anteriores a ésta, los empleos de Presidente de la República, Designado, Secretario de Estado, Magistrado de la Corte, Procurador Ge-

neral de la Nación, Juez Superior de la República o cualquier otro empleo con mando o jurisdicción en toda la Nación.

Tampoco puede ser elegido Diputado el empleado con mando y jurisdicción que haya ejercido sus funciones en todo un Círculo Electoral dentro de los noventa días inmediatamente anteriores a las votaciones.

Tampoco puede ser elegido Diputado el empleado público con jurisdicción o mando que se encuentre en el caso del artículo 59 de la Constitución.

Artículo 55.- No pueden ser elegidos Consejeros Municipales en el Distrito en que ejerzan o hayan ejercido sus funciones, los ciudadanos que en el día de las elecciones desempeñaren o hubieran desempeñado, dentro de los treinta días inmediatamente anteriores a éstas, los empleos de Gobernador, Alcalde del Distrito, Corregidor de Policía, Juez Municipal, Tesorero Municipal o cualquier otro empleo con mando y jurisdicción en la Provincia o en el respectivo Distrito.

Artículo 56.- Los votos emitidos en contravención a los artículos precedentes son nulos, y así serán declarados por la Corporación encargada de hacer los escrutinios.

CAPITULO VII

Boletas de Votación

Artículo 57.- Las boletas para la elección de Diputados

a la Asamblea Nacional y de Consejeros Municipales deberán expresar separadamente los nombres de los individuos por quienes se va a votar para principales, y los de aquellos por quienes se va a votar para suplentes.

Artículo 58.- Cuando se vote para Presidente de la República, Diputados y Consejales, los nombres de los candidatos serán consignados en boletas distintas, colocadas dentro de un mismo sobre.

Artículo 59.- Las boletas serán de papel blanco, y expresarán en la parte superior el nombre del Partido o agrupación, la denominación del cargo por el cual se vota, y deberán colocarse dentro de un mismo sobre o cubierta, de color blanco, que tendrá ocho centímetros de largo por cinco de ancho, y no llevará distintivo de ninguna clase.

Dichos sobres serán suministrados por el Poder Ejecutivo a los distintos Partidos o agrupaciones políticas veinte días antes, por lo menos, de cada elección.

CAPITULO VIII

De las votaciones

Artículo 60.- Todo ciudadano que haya obtenido cédula de Votación podrá depositar su voto en el lugar donde se encuentre el día de la elección, siempre que se establezca plenamente la identidad del sufragante y se trate de la elección de

Presidente de la República ó Diputado a la Asamblea Nacional. Si la elección fuere para Consejeros Municipales, ningún sufragante podrá depositar su voto en un Distrito distinto de aquel donde obtuvo su cédula.

Artículo 61.- Los Jurados de Votación, en el día en que deba verificarse una elección popular, se reunirán en el local que se les haya designado, a las 8 a.m. del mismo día, con el objeto de recibir y escrutar los votos.

Artículo 62.- El último domingo de Junio, cada dos años, tendrán lugar las elecciones para Consejeros Municipales, y el mismo día, cada cuatro años, las de Diputados a la Asamblea Nacional y Presidente de la República.

Artículo 63.- Las votaciones se abrirán a las ocho de la mañana y se cerrarán a las cuatro de la tarde.

Artículo 64.- Si por alguna causa las votaciones se abrieren en dos horas más tarde de la anteriormente fijada, esta circunstancia no será en ningún caso motivo de nulidad de la elección, y si de una multa de diez balboas (B/s.10.00) a cada Jurado por cuya causa no se hubiere podido abrir la votación antes de esas dos horas.

Artículo 65.- Para las votaciones se preparará un local en parte baja, de fácil acceso, designado por el Jurado Distritorial, el cual dará cuenta de ello al Alcalde del Distrito

y al público.

Si setenta y dos horas antes de que tenga lugar la votación el Jurado no hubiere designado el local y notificado la designación al Alcalde del Distrito, éste procederá inmediatamente a designarlo y así lo hará saber a los Jurados de Votación y al público.

Artículo 66.-Corresponde a los Jurados Distritoriales determinar el número de Mesas conforme al número de cédulas expedidas y a la residencia de los votantes.

Artículo 67.-En cada Distrito Electoral habrá tantas mesas de votación cuantas correspondan a cada trescientos sufragantes, y una mas por un residuo que no baje de ciento cincuenta. Cada una de estas mesas estará a cargo de un Jurado de Votación.

Artículo 68.-Si en un Corregimiento o en dos o mas Corregimientos cercanos unos de otros se puede reunir un número de sufragantes que no baje de ciento, el Jurafo Distritorial ordenará el establecimiento en él , o ellos, de una o mas Mesas de Votación, en la proporción establecida en esta Ley, y nombrará él o los Jurados correspondientes.

Artículo 69.- Los representantes de los Partidos políticos que concurran a una Mesa de Votación podrán fiscalizar la conducta de sus miembros. De toda protesta que hagan se deja-

rá constancia en el acta de la votación que se levante, la cual también deben firmar para que se tomen en consideración sus reclamos.

Artículo 70.- En el recinto destinado para la votación habrá una mesa, al rededor de la cual estarán los miembros del Jurado de Votación y un representante de cada uno de los varios partidos o agrupaciones cuyos nombres hayan sido comunicados al Jurado de Votación. Sobre la mesa estará la urna para depositar los votos, la cual tendrá una abertura de un decímetro de largo por un centímetro de ancho, para depositarlos.

Artículo 71.- Inmediatamente antes de proceder a la votación se abrirá la urna y se permitirá que los ciudadanos presentes la examinen, a fin de que puedan persuadirse de que está vacía y que no contiene doble fondo, ni otro secreto adecuado al fraude. Llegada la hora de comenzar la votación, reunida e instalada la Corporación Electoral, se dará un redoble de tambor u otra señal semejante, anunciada de antemano, que indique que está abierta la votación; igual cosa se hará para declararla cerrada.

Artículo 72.- Queda prohibido llevar armas, látigos, bastones u otros semejantes en el día de las elecciones. Dichos objetos serán decomisados por orden del Jurado de Vo-

tación, de la Policía o de la autoridad política local.

Artículo 73.- Queda prohibida toda aglomeración de fuerza pública o cualquiera ostentación de fuerza armada en día de elecciones. Sólo el Presidente de la Mesa de Votación o el que haga sus veces tendrá a su disposición la fuerza de policía necesaria para atender al mejor cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 74.- Todo reclamo que un votante tenga que hacer lo presentará por medio del representante de su colectividad. En ausencia de él, personalmente.

Artículo 75.- Cada ciudadano que se acerque a la Mesa de Votación para depositar su voto en la urna, se colocará fuera de la barra y en voz alta pronunciará su propio nombre y entregará al Presidente del Jurado de Votación su cédula; el Presidente manifestará en seguida al sufragante si puede o no votar. Reconocido al sufragante el derecho a voto, penetrará por la parte de entrada de la barra que circunda la Mesa electoral, y deteniéndose frente a la urna depositará su voto en ella. Cumplida esta formalidad, se anulará la cédula, y el Jurado la retendrá, a fin de acompañarla al acta de escrutinio que ha de enviar al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 76.- Cuando la identidad de un sufragante sea impugnada por alguno de los representantes de los Partidos o

agrupaciones políticas, el Presidente de la Mesa anotará en la cubierta del voto la palabra "impugnado" y el nombre del votante. El sufragante sin embargo consignará su voto en la urna. Terminada la votación, y antes de empezar el escrutinio, el Jurado decidirá la controversia y el voto será computado, si resultare infundada la impugnación; si resultare fundada, no se computará y en este caso el Jurado dará cuenta de ello al funcionario competente para la aplicación de la sanción legal a que haya lugar.

Artículo 77.- Si el individuo que se presentare a votar invirtiere intencionalmente en la operación más tiempo del absolutamente necesario, se le rechazará y no se le admitirá el voto en esa elección.

Artículo 78.- La votación se hará en un solo día y en sesión permanente, dentro de las horas fijadas por esta ley.

Artículo 79.- Para guardar el orden habrá en cada Mesa de votación uno o más agentes uniformados, bajo las órdenes del Presidente de la Mesa o de quien haga sus veces.

Artículo 80.- Durante las horas de votación, ninguno de los que tienen derecho a votar puede ser arrestado o detenido, no obligado a comparecer ante autoridades o funcionarios públicos para la práctica de diligencias civiles, criminales o policivas, sin antes permitírseles que vote.

Artículo 81.- Los individuos que intenten introducir desorden o irrespeten a los miembros de la Mesa, serán arrestados por orden de éstos, por uno a tres días, sin privárselas del derecho a votar, si es que lo tiene, antes de marchar a cumplir su pena.

Artículo 82.- Los Agentes del Cuerpo de Policía, así como todos aquellos individuos pertenecientes a cualquiera fuerza de seguridad que exista o se establezca en la República, no podrán concurrir a votar uniformados, en formación ni en grupos o pelotones, ni acompañados por sus superiores.

CAPITULO IX

De los escrutinios de votación

Artículo 83.- Inmediatamente después de cerradas las votaciones, uno de los miembros de la Mesa leerá en alta voz la lista de los ciudadanos que hubieren votado. Si contados los votos introducidos en la urna y confrontados con esta lista resultare igual al número de sufragantes y a las cédulas respectivas, se procederá a hacer el escrutinio. Pero si el número de votos excediere al de sufragantes, se sacarán a la suerte los votos excedentes y se quemarán inmediatamente.

En caso de inconformidad entre el número de cédulas y el de votantes registrado, prevalecerá el número de las primeras como base del escrutinio.

Artículo 84.- Las listas, las cédulas y las boletas se enviarán al Jurado Nacional de Elecciones, junto con el acta de escrutinio que el Jurado de Votación verifique, inmediatamente después que hubiere sido firmada, cuando se trate de elecciones para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Nacional; y cuando se trate de elecciones para Consejeros Municipales, los mismos documentos, a excepción de las cédulas, se remitirán al Jurado Distritorial respectivo.

Artículo 85.- Al practicarse el escrutinio se observarán las reglas siguientes:

1°.- Contadas las boletas y las cédulas, se procederá a abrir las primera y a escrutarlas, lo cual se hará por dos miembros de la Mesa, designados por el Presidente, pudiendo ser fiscalizada esta operación por los representantes de las diversas agrupaciones políticas interesadas en la elección;

2°.- No se computarán en el escrutinio los votos nulos, de conformidad con el artículo 108 y los que deben reputarse en blanco según el artículo 109;

3°.- Si en alguna boleta estuviere escrito un mismo nombre dos o más veces, se computará una sola vez;

4°.- Si en alguna boleta hubiere mayor número de nombres del que debiere contener, sólo se computarán los de aquellos

vys.

candidatos que hubiesen sido postulados, hasta completar el número de las personas por quienes haya derecho a votar;

5°.- Los nombres contenidos en cada boleta se leerán en voz alta, y el que los leyere se colocará de manera que los representantes de los Partidos puedan leer también los escritos en las boletas;

6°.- En cada Mesa en que se haga un escrutinio se llevarán dos anotaciones, por lo menos, de los votos que se vayan publicando;

7°.- En los escrutinios, los Jurados de Votación computarán separadamente a cada candidato los votos que le correspondan, ya como principal, ya como suplente, siempre que hayan sido postulados oportunamente para uno y otro cargo;

8°.- Si alguna boleta contuviere menor número de nombres de los que debiera contener, se computará siempre que los nombres que aparezcan en ella correspondan a los de candidatos postulados oportunamente.

Artículo 86.- Concluido es escrutinio y registro de la votación, se recogerán por el Secretario todas las boletas y cédulas computadas, y las declaradas nulas o en blanco las colocará allí mismo en una cubierta, que se cerrará y sellará, sobre la cual se extenderá una certificación en que se haga constar su contenido, expresando además la elección a que se

refiere y la fecha correspondiente, debiendo ser firmada por el Presidente y demás miembros del Jurado.

Artículo 87.- En caso de que todas las boletas no pudieren ser encerradas dentro de una misma cubierta, se colocarán en dos o más, numerándolas en este caso y extendiendo en cada una de ellas la certificación de que trata el artículo anterior.

Artículo 88.- Las cubiertas que contengan los votos o boletas, la copia auténtica de la lista de sufragantes, el acta del escrutinio y el registro general, se remitirán a más tardar cuarenta y ocho horas después de cerrada la votación, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones por conducto del Administrador de Correos más inmediato, como correspondencia recomendada, o por medio de postas debidamente custodiados para ser depositados en la oficina de correos más próxima. Así mismo se remitirá un ejemplar del acta de escrutinio al Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 89.- Las actas de escrutinio de votación también irán firmadas por los representantes de las diversas agrupaciones políticas que quieran hacerlo. Estos pueden hacer constar las observaciones que creyeren justas^y tendrán derecho, cada uno de ellos, a obtener del Jurado un ejemplar auténtico del acta, suscrito por todos los que hayan intervenido en las votaciones y en el escrutinio.

CAPITULO X

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 90.- El Jurado Nacional de Elecciones se reunirá:

a) Dentro de los ocho días siguientes al de su instalación para hacer los nombramientos de que tratan los artículos 31 y 32 de esta Ley;

b) A partir del día después de la elección y diariamente, durante los veinte días siguientes de recibir los pliegos que contengan la documentación formada en las votaciones verificadas por los Jurados de Votación y para recibir las reclamaciones presentadas por los Partidos o agrupaciones políticas, o por cualquier ciudadano, las cuales serán decididas dentro de los diez días siguientes a su recibo;

c) Treinta días después del en que hayan elecciones, a las 9 a.m. para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en los diversos Jurados de Votación para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Nacional. Este escrutinio se verificará por separado y por su orden, diariamente, en sesión pública de 9 a 12 y de 3 a 6 de cada día;

d) Todas las veces que así lo creyere conveniente el Presidente, o a solicitud de dos de sus miembros, previo aviso a todos ellos, y manifestando cual es el objeto de la convoca-

toria.

Artículo 91.- Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones:

1°.- Resolver los reclamos que interpongan los Partidos políticos a los agrupaciones de la misma índole, o los ciudadanos o sus apoderados, y comunicar su resolución a los interesados, a los Jurados Distritoriales y de Votación, según el caso, y al Poder Ejecutivo.

2°.- Conocer privativamente y resolver las consultas que sobre interpretación de las disposiciones de esta ley le hagan las autoridades, los Expedidores de Cédulas, los Jurados Distritoriales, los Jurados de Votación, los representantes de los Partidos o agrupaciones políticas o cualquier ciudadano.

3°.- Conocer y decidir los juicios sumarios de verificación y nulidad; y

4°.- Denunciar ante el tribunal o tribunales competentes, las contravenciones, faltas o delitos a que se refiere esta ley, con el objeto de que se aplique a los sindicados las penas consiguientes.

Artículo 92.- Las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones son inapelables, y, por lo tanto, definitivas.

CAPITULO XI

Escrutinio del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 96.- Si transcurridos veinte días después de la votación no hubiere el Jurado Nacional de Elecciones recibido los pliegos o las copias, admitirá como válidas y fehacientes las copias de las actas de cada votación, debidamente autenticadas, que a su petición o espontáneamente le fueren enviadas o presentadas por el Secretario de Gobierno y Justicia, o por cualquier particular.

Artículo 97.- Transcurrida una hora después de la fijada para la reunión del Jurado Nacional de Elecciones sin que comparezca uno o dos de los Jurados, los restantes procederán a abrir el arca de la manera que les sea dable, y lo mismo harán los que concurren, si fueren menos de tres, pasadas dos horas de las fijadas por el acto; pero en uno y otro caso solicitarán los presentes el concurso de los ciudadanos necesarios para llenar las vacantes, procurando, hasta donde sea posible, que esos ciudadanos sean los representantes o apoderados de los Partidos o agrupaciones políticas que hayan postulado candidatos. De la apertura del arca o caja se extenderá, acto continuo, una relación circunstanciada.

Artículo 98.- El Presidente nombrará dos miembros del Jurado, para que en asocio de dos ciudadanos de reconocida honradez y probidad, de fuera de la Corporación, actúen como escrutadores. Los nombrados leerán uno a uno los pliegos y

harán el cómputo de todos los votos expresando en alta voz el número que haya obtenido el candidato en la Mesa de Votación de donde proceda el pliego. Continuando así el escrutinio, se publicará en alta voz el resultado general.

CAPITULO XII

Declaratoria del Jurado Nacional de Elecciones y de los Jurados Distritoriales.

Artículo 99.- El Jurado, una vez terminado el escrutinio, procederá a hacer dos operaciones aritméticas, así: primero dividirá la suma total de votos válidos emitidos, por el número de Diputados a elegir; el cuociente así encontrado es el número de votos que cada lista de candidatos debe reunir como mínimum para obtener un elegido; la segunda operación consiste en dividir el número de votos obtenidos por cada lista, por el cuociente ya encontrado y el nuevo cuociente es el número de Diputados que corresponde a cada una de esas listas. Si después de esas operaciones no resultaren adjudicadas todas las representaciones que correspondan al Círculo Electoral de que se trate, por no reunir alguna de las candidaturas el número de votos fijado por el cuociente electoral, obtendrá la preferencia en la adjudicación la candidatura que haya obtenido siquiera la mitad de los votos requeridos; de no ser así, será preferida la lista que hubiere obtenido el residuo.

En el caso de que ninguna de las listas hubiere obteni-

do el número de votos necesarios para llegar al cociente electoral, adjudicará un candidato a cada una de las listas que mayor número de votos haya obtenido en número descendente.

Para determinar qué lista o qué candidato tiene preferencia en la elección, se computarán a beneficio de cualquier candidato, no sólo los votos emitidos a su favor en la lista del partido o agrupación que lo postuló, sino también los que haya obtenido en otras listas.

Artículo 100.- El Jurado declarará electos tantos Diputados cuantos le correspondan a cada lista en el orden descendente de votos. En caso de empate, la suerte decidirá. Así mismo declarará electo Presidente de la República al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos de los sufragantes.

Hecha la declaratoria de que trata este artículo, el Presidente del Jurado comunicará la elección al candidato o candidatos que han obtenido la mayoría de votos y publicará inmediatamente el resultado de los respectivos escrutinios verificados.

Artículo 101.- A pesar de lo dispuesto en los artículos 99 y 100, cuando se haya de elegir más de dos personas para Consejeros Municipales y Diputados a la Asamblea Nacional, no se adjudicarán a ningún partido o agrupación más de las dos terceras partes del número que se vaya a elegir. Las otras re-

presentaciones se adjudicarán a los otros Partidos o agrupaciones, de acuerdo con lo establecido en los citados artículos 99 y 100.-

Artículo 102.- El Jurado Distritorial de Elecciones hará el escrutinio en la elección de Consejeros Municipales y declarará la elección a favor de los que hubieren obtenido la mayoría de votos, de conformidad con la presente ley.

Dentro de los tres días siguientes a la declaración a que se refiere este artículo, cualquier ciudadano podrá interponer recurso de apelación ante el mismo Jurado Distritorial, y éste concederá la apelación y enviará los documentos del caso al Jurado Nacional de Elecciones, para la decisión definitiva a que haya lugar, por el correo inmediato.

Vencido este término no habrá derecho a reclamo alguno y la declaración del Jurado quedará en firme.

El Jurado Distritorial procederá al hacer el escrutinio que le corresponde, de acuerdo con lo que preceptúa este Capítulo, en todo lo que sea aplicable.

Artículo 103.- La elección de Consejeros Municipales se comunicará el mismo día al Poder Ejecutivo, a los Consejos Municipales y a los Alcaldes de los respectivos Distritos; la de Diputados al Poder Ejecutivo, a la Asamblea Nacional y a los Gobernadores de Provincia, quienes la comunicará a su vez

a los Alcaldes de Distrito.

Artículo 104.- La declaratoria del Jurado Nacional de Elecciones es inapelable.

Artículo 105.- Del acta de escrutinio se harán dos originales, firmados por los miembros del Jurado y hasta por cinco ciudadanos que así lo deseen. Uno se enviará al Secretario de Gobierno y Justicia y el otro se conservará en el archivo del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 106.- La nota del Jurado Nacional de Elecciones en que se participe la elección, es el título o documento que acredita a los elegidos para tomar asiento en las respectivas Corporaciones.

Artículo 107.- De todo lo hecho se extenderá una acta en la cual se expresará separadamente el resultado de las votaciones en cada una de las Mesas de los Distritos, se hará el cómputo general y se dejará constancia de las declaraciones de que traten los artículo anteriores.

CAPITULO XIII

De la nulidad

Artículo 108.- Son nulos los votos que se den a personas no elegibles de acuerdo con la Constitución y esta Ley.

Artículo 109.- Se considerarán votos en blanco los siguientes:

a).- Los que tengan sólo un nombre o un apellido, y

b).- Los que no tengan nombre alguno.

Artículo 110.- Las elecciones son nulas:

1º.- Cuando no se hayan verificado en el día señalado;

2º.- Cuando no se hayan verificado las votaciones en presencia por lo menos de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado;

3º.- Cuando durante las horas de votaciones se ha ejercido violencia contra los Jurados por los particulares o por las autoridades, con armas o sin ellas, siempre que la violencia ejercida haya causado desconcierto o pánico en los Jurados y los haya obligado o separarse del lugar de las votaciones;

4º.- Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores, siempre que por medio de tal violencia se hayan destruido las urnas o se hayan mezclado o confundido o perdido boletas o se hayan impuesto de la declaración de un resultado distinto al verdadero;

5º.- Cuando las votaciones se hayan suspendido por el Jurado antes de la hora señalada.

Artículo 111.- La elección declarada nula se repetirá treinta días después de dictada la resolución del Jurado Nacional de Elecciones que así lo declare. Para esta nueva elección los sufragantes obtendrán gratuitamente copia de su cé-

dula.

Artículo 112.- Son nulos los registros formados por los Jurados de Votación:

1°.- Cuando se prueba que ha sufrido alteración sustancial en lo escrito, después de firmados por los miembros de la Corporación y los representantes de los partidos o agrupaciones, y por los particulares;

2°.- Cuando aparezcan enmendaturas, raspaduras, o borraduras en los nombres y apellidos de los ciudadanos;

3°.- Cuando aparezcan sin todas las firmas de los miembros del Jurado respectivo, que presenciaron el escrutinio, salvo el caso de que conste la circunstancia de haberse negado alguno o algunos a firmar, y la causa de su negación;

4°.- Cuando resulte que el registro es falsificado o apócrifo; y

5°.- Cuando se hayan declarado en blanco o nulos los votos que deben reputarse legítimos o al contrario; pero la anulación no será declarada sino cuando por este motivo hayan resultado electas otras personas distintas de las que debieran serlo.

Artículo 113.- Los registros serán reemplazados con los ejemplares auténticos de la lista de sufragantes y del acta de escrutinio que se halle en poder de las autoridades, y los

representantes de los Partidos o de los particulares; y con ellos el Jurado Nacional de Elecciones procederá al escrutinio y al cómputo de los votos.

Artículo 114.- La unidad de los votos será declarada por los Jurados de Votación y por el Jurado Nacional de Elecciones, en el acto del escrutinio, en la forma prescrita en el Capítulo siguiente.

Artículo 115.- Las nulidades declaradas por el Jurado de Votación pueden ser revocadas por el Jurado Nacional de Elecciones, a solicitud de cualquier ciudadano.

CAPITULO XIV

De los juicios sumarios de verificación y de nulidad

Artículo 116.- Todo ciudadano tiene derecho de concurrir al Jurado Nacional de Elecciones a pedir que se verifique el resultado de las elecciones populares o de los escrutinios, en los siguientes casos:

1°.- Cuando en los escrutinios hechos por algún Jurado de Votación se hayan declarado nulos votos cuyo número cambie el resultado de la votación en las elecciones de Consejeros Municipales o afecte la de Diputados a la Asamblea Nacional y la de Presidente de la República;

2°.- Cuando se alegue que han sido rechazados de las urnas algunos ciudadanos, o que se les ha impedido votar con

que el resultado no afecte las elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones declarará éstas válidas.

Artículo 119.- Las demandas de verificación de nulidad se presentarán ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los diez días siguientes. El Jurado Nacional de Elecciones podrá ordenar, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano la práctica de las diligencias que juzgue indispensables o pertinentes y fallará el asunto dentro de los ocho días siguientes a su recibo.

Artículo 120.- Las votaciones o elecciones declaradas nulas se verificará en presencia de los mismos Jurados o de la mayoría de ellos, o con la concurrencia de los suplentes respectivos, el domingo de la semana subsiguiente a aquella en que se dictó la sentencia, previo aviso publicado con tres días de anticipación, por lo menos; mientras no se verifiquen y se hagan los nuevos escrutinios, quedarán en suspenso los cómputos totales que puedan ser afectados por la nueva elección.

Artículo 121.- El Jurado Nacional de Elecciones declarará nula la elección de Consejeros, Diputados a la Asamblea Nacional y Presidente de la República hecha en individuos que no reúnan las condiciones de edad y ciudadanía requeridas por la Constitución o que sean inelegibles conforme a esta ley.

CAPITULO XV

Entrega y remisión de pliegos.

Artículo 122.-Todo pliego relativo a las elecciones de que trata esta ley, dirigido a persona que se encuentre en el Distrito, será entregado en mano propia y se le exigirá un recibo especificando el contenido del pliego.

Artículo 123.-Todo pliego que contenga documentos relativos a las elecciones de que trata, que debe enviarse de un Distrito a otro, se presentará abierto a la oficina de correos para que el Administrador se cerciore de que su contenido real está acorde con lo que se expresa en el sobre o cubierta. Luego se cerrará de una manera que no pueda extraerse el contenido sin despedazar la cubierta.

Artículo 124.-El Administrador de Correos dará un recibo minucioso y especificado de los pliegos que le entregue, expresando en él que se cercioró de su contenido. En seguida anotará en el sobre el día que lo recibió, y esa anotación la firmarán él y el que entregue cada pliego.

Artículo 125.-El Administrador dará curso a los pliegos que se les presenten por correo extraordinario o posta especial. De esos pliegos se formará una planilla, y se le advertirá al conductor lo que contiene, para que dé recibo, desplegue especial vigilancia a fin de evitar su pérdida o extravío, y se exija recibo especial del Administrador respectivo.

Artículo 126.-El Administrador de Correos que reciba de otro Distrito pliegos de los expresados, pondrá el cumplido en la planilla respectiva y dará además al conductor un recibo especificado de los pliegos entregados. Inmediatamente procederá a entregarlos a los respectivos empleados o particulares, a los cuales les exigirá recibo por duplicado. Uno lo custodiará en su oficina, el otro lo enviará por el primer correo a la oficina, el otro lo enviará por el primer correo a la oficina de donde proceden los pliegos.

Artículo 127.-Si la persona a quien va rotulado algun pliego de los expresados no se encuentra en el Distrito, el Administrador de Correos, de acuerdo con la primera autoridad política del lugar, indagará por su paradero y la época de su regreso. Si éste regresare pronto, se le aguardará; y en caso contrario, se le dirigirá el pliego a donde esté, con las precauciones indicadas antes. En todo caso se dará cuenta inmediatamente a la autoridad remitente del pliego, con los comprobantes del caso.

Artículo 128.-El Administrador de Correos puede entregar a los apelantes los pliegos que contengan sólo sus apelaciones, exigiéndoles los correspondientes recibos, a efecto de que puedan activar eficazmente el despacho definitivo.

Artículo 129.-En los Distritos en donde no haya Administrador de Correos, los pliegos se entregarán directamente por

la Corporación que los remita al posta o conductor que fuere contratado, y serán recibidos por las autoridades o particulares a quienes están dirigidos o por la primera autoridad del lugar. En estos casos también se exigirán los recibos prevenidos en los artículos anteriores.

CAPITULO XVI

Procedimiento.

Artículo 130.-Serán orales los juicios a que den lugar las contravenciones, faltas o delitos a que se refiere esta Ley. El conocimiento de ellos corresponde al Poder Judicial, de acuerdo con las disposiciones que regulan la competencia.

Artículo 131.-Para dar curso a los denuncios o acusaciones que se hagan o entablen contra empleados públicos o contra miembros de las Corporaciones Electorales o contra los particulares por delitos o faltas definidos y castigados en esta ley, es necesario que el denunciante o acusador presente la prueba sumaria del hecho.

El funcionario de instrucción , si la prueba resultare deficiente, procederá a practicar las diligencias necesarias a su perfeccionamiento en un término de tres días.

Presentada la demanda o acusación, si no hubiere diligencia que practicar para ampliarla, o una vez hecho esto,

el tribunal fijará uno de los tres días siguientes para el juicio oral, citando previamente al sindicado. En ello son partes el Agente del Ministerio Público, el acusador particular, si lo hubiere, y el sindicado, y puede hacerse uso de los medios ordinarios de prueba.

Artículo 132.- Terminada la audiencia, el Juez dictará su fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes. En él se hará un resumen de las pruebas aducidas.

Artículo 133.- Si la sentencia no fuere apelada, se procederá a su ejecución.

Artículo 134.- En la segunda instancia, recibido el asunto, se mandará fijar en lista, por tres días, vencidos los cuales será llevado al despacho del Magistrado sustanciador para que, dentro del término de tres días presente el proyecto de sentencia.

Artículo 135.- Cualquier vacío en el procedimiento será suplido por las disposiciones que regulen los juicios de Habeas Corpus.

CAPITULO XVII

De las penas

Artículo 136.- Los Jurados Distritoriales que fueren morosos en el cumplimiento de los artículos 22, 66 y 102, pagarán una multa de cien a quinientos balboas y quedarán in-

habilitados para servir empleo público.

Artículo 137.- Los miembros de las Corporaciones Electorales que, sin un grávisimo impedimento, dejaren de concurrir a la instalación, pagarán una multa de diez a cien balboas; y si por eso no se verifica la instalación se les duplicará la multa.

Si dejaren de concurrir a otra sesión cualquiera sin tal impedimento, la multa será de diez a veinte balboas; pero si dejaren por eso de verificarse las sesiones la multa será de cincuenta a cien balboas. Lo propio se dice de los que concurren a la sesión en cualquiera de los casos expresados y no firmaren el acta correspondiente.

Artículo 138.- Los miembros de Jurado de Votación que le nieguen su derecho de votar a los ciudadanos o que permitan votar a los que no posean ese derecho comprobado o que toleren o permitan que alguno o algunos voten más de una vez con diversos nombres, sufrirán de dos a seis meses de arresto.

Artículo 139.- El empleado que trate de impedir que los ciudadanos concurren a las urnas haciendo circular noticias de trastornos o procedimientos arbitrarios de las autoridades, o autorizándolos por cualquier medio, u hostilizándolos en sus trabajos o negándoles permiso para cultivos, o perturbándolos en la posesión de tierras baldías nacionales, o adoptando pro-